# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

# **RESOLUCIÓN No. 187-06**

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LOS MUNICIPIOS DE GUANANICO, LOS HIDALGOS, VILLA ISABELA, DISTRITO MUNICIPAL DE BELLOSO DEL MUNICIPIO DE LUPERÓN, LOS PARAJES CAONABO Y PALMARITO DEL MUNICIPIO DE IMBERT Y LOMA DE GUAYACANES Y EL MOLINO, DEL MUNICIPIO LAGUNA SALADA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley general de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:** 

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad comercial **CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A.,** para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada.

# Antecedentes.-

- 1. En fecha quince (15) de febrero del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís;
- 2. En fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil seis (2006), por oficio número 063198, la gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL requirió a la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., el depósito de documentos para completar su solicitud;
- 3. En fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.**, anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
- **4.** Mediante comunicación marcada con el No. 065612 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la concesión solicitada, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la Ley;
- 5. En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., publicó en la página veintiuno (21) del periódico "El Caribe", el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una Concesión con el objetivo

de prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

6. Mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis (2006), el LIC. WILSON DOMINGUEZ ALMENGOT, en representación del señor HEDES ADALBERTO GOMEZ REYNOSO, en su calidad de presidente-administrador de la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A., depositó en el INDOTEL un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión a la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., concluyendo de la manera siguiente:

"En cuanto a la forma que sea declarada buena y valida la presente solicitud de observación y objeción a la solicitud de la COMPAÑÍA CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.

En cuanto al fondo, que fijéis el día y la hora donde este honorable consejo convocará para conocer de las objeciones y observaciones que estamos solicitando en lo concerniente a la solicitud de Concesión de la COMPAÑÍA CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.".

- 7. Por comunicación número 066808, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del INDOTEL notificó a la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., las "Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Concesión de la Compañía Cable Visión E. González", por parte del LIC. WILSON DOMINGUEZ ALMENGOT, en representación del señor HEDES ADALBERTO GOMEZ REYNOSO, en su calidad de presidente-administrador de la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A.;
- **8.** En fecha dos (2) de septiembre del años dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.,** depositó en el **INDOTEL** su escrito de observaciones y comentarios respecto a la oposición a que se le otorgue una concesión para la operación del servicio de difusión por cable, antes indicada, concluyendo de la manera siguiente:

# "De Manera Principal:

**Primero**: Rechazar por improcedente mal fundada y carente de base legal la medida de instrucción solicitada por la empresa Cable Visión Gómez, C por A, en el sentido de convocatoria, fijación de día y hora para conocer en el INDOTEL, las observaciones formuladas por la misma, en virtud de que dicha convocatoria personal no aportaría nada nuevo al presente caso y con los documentos aportados por las partes el INDOTEL, está preparado y fundamentado para el fallo.

**Segundo**: Declarar Inadmisible, por falta de calidad para actuar, sin examen del fondo, la oposición formulada en fecha 18 de septiembre del año 2006, por la empresa Cable Visión Gómez, C por A, en contra del otorgamiento de concesión a la empresa Cable Visión E. González, S.A., en virtud de que la empresa opositora no ha demostrado que tiene calidad para actuar en el presente caso, con algún interés legítimo.

#### De Manera Subsidiaria.

Tercero: De no ser acogido el pedimento segundo.

Rechazar por improcedente mal fundada y carente de base legal la oposición formulada por la empresa Cable Visión Gómez, C por A, en contra del otorgamiento de concesión a la empresa Cable Visión E. González, S.A."

# EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, ha sido requerida por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define la Concesión como "El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal";

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que "se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones **(INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que "Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que "para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que "El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley"; que este último dispone que "Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que "Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**";

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que "Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que "el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento";

**CONSIDERANDO**: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, "el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

**CONSIDERANDO**: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que "las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que "el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas":

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipial de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, por un periodo de veinte (20) años;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.** completó ante el **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por personal de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que "en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que "una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**":

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., fue remitida a esa compañía la comunicación marcada con el No. 065612, firmada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la Ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., publicó en la página veintiuno (21) del periódico "El Caribe", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el LIC. WILSON DOMINGUEZ ALMENGOT, en representación del señor HEDES ADALBERTO GOMEZ REYNOSO, en su calidad de presidente-administrador de la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A., presentó al INDOTEL mediante el escrito previamente descrito en esta resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A.; que según dicho escrito, las observaciones presentadas se circunscriben a los municipios de Villa Isabela y Luperón, puesto que la objetante ha solicitado una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los mismos;

CONSIDERANDO: Que como se establece en la primera parte de esta resolución, en su escrito, CABLEVISIÓN GÓMEZ, C. POR A. concluye solicitando a este Consejo Directivo que fije una audiencia, "(...) para conocer de las objeciones y observaciones que estamos solicitando en lo concerniente a la solicitud de Concesión de la COMPAÑÍA CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A."; que en caso que nos ocupa, el procedimiento para la presentación, respuesta y evaluación de los comentarios depositados ante el INDOTEL

respecto de las solicitudes de concesión, se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21 de su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo el mismo un procedimiento escrito; que, en tal virtud, procede rechazar, en el dispositivo de la presente resolución, la referida conclusión de **CABLEVISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**; que no obstante, este Consejo Directivo ponderará los argumentos contenidos en el escrito presentado por esa empresa, a continuación, por considerarlo pertinente, en una buena aplicación de las disposiciones del artículo 25 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos en los que CABLE VISION GOMEZ, C. POR A. fundamenta las objeciones presentadas al INDOTEL, se encuentran (i) que CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A. no especifica para qué sitio o en cuáles distritos y secciones del municipio de Villa Isabela es que se está solicitando la concesión, ya que CABLEVISIÓN GÓMEZ, C. POR A. está solicitando una concesión para operar en el mismo municipio, muy particularmente en los distritos municipales de Jagua y Estero Hondo; (ii) que CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A. se encuentra operando en los lugares en los cuales ha requerido autorización; y (iii) que si bien es cierto que la Ley No. 153-98 prohíbe los monopolios en las telecomunicaciones, en el caso que nos ocupa el monopolio sería de la compañía CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S. A., pues ninguna otra compañía se encuentra operando en los lugares donde esa empresa está solicitando la concesión;

CONSIDERANDO: Que, de su lado, CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A. ha señalado, en su escrito de respuesta a las objeciones de CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, C. POR A. al otorgamiento de su concesión, que dicha empresa "(...) no tiene calidad para actuar oponiéndose a la concesión (...)", puesto que "(...) la misma no acredita su calidad de concesionaria del servicio de difusión por cable, para ninguna de las localidades que solicita CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A. (...)";

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo texto ha sido previamente trascrito en esta resolución, establece que "(...) cualquier persona interesada podrá formular observaciones (...)" respecto de las solicitudes de concesión, en el plazo de 30 días establecido en el mismo artículo; que, de su lado, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, precisa que el interés establecido en el artículo 25 que venimos de señalar, debe ser un *interés legítimo*; que en ningún caso, ni el legislador ni el órgano regulador de las telecomunicaciones ha reservado a las concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones el derecho a emitir observaciones y comentarios respecto del otorgamiento de las concesiones, sino a quienes tengan un interés en el asunto, que sea legítimo; que en este sentido, el interés de que se trata no debe ser evaluado por éste órgano regulador de la manera restrictiva que propone CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A., vale decir, limitado a las concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones, sino de forma moderada, a los fines de determinar si el otorgamiento de las concesiones de que se trate, pudiese violar un derecho o perjudicar a la parte que presenta las observaciones y comentarios; que, en la especie, CABLEVISIÓN GÓMEZ, C. POR A. ha solicitado una concesión al INDOTEL para prestar el servicio público de difusión por cable en algunos de los lugares que continuaría operando CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A. en caso de obtener la concesión requerida a este órgano regulador de las telecomunicaciones, por lo que es evidente que su interés para presentar observaciones en el caso que nos ocupa, es un interés legítimo;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** realizó, en fecha 17 de enero de 2006, una reunión con las empresas proveedoras del servicio público de difusión por cable que se encontraban prestando dicho servicio sin contar con la correspondiente autorización del **INDOTEL**, para que presentaran la solicitud de concesión pertinente ante este órgano

regulador de las telecomunicaciones y proceder al otorgamiento de la misma, en los casos en los que se reunieran los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como a la clausura de las que no lo hicieran; que la solicitud presentada por **CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A.** se enmarca dentro del referido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa de los artículos 3, literal "e", y 77, literal "b", de la Ley 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal "c", recientemente mencionado, establece como función del órgano regulador "otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, *permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece el marco legal para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- ➤ Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que los argumentos presentados por la entidad comercial **CABLE VISION GOMEZ**, **C. POR A.**, en sus respectivas objeciones al otorgamiento de una concesión a la sociedad **CABLE VISION E. GONZALEZ**, **S.A.**, para prestar Servicios de Difusión por Cable en las localidades supraindicadas, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus disposiciones complementarias en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que las mismas deben ser rechazadas por este Consejo Directivo, en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Las solicitud de Concesión presentada al INDOTEL por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

VISTO: El informe técnico de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil seis (2006), realizado por el Ing. José Amado Pérez, asesor técnico de la Gerencia Concesiones y Licencias, concluyendo que la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., cumple con los requisitos técnicos para ser beneficiada con una concesión para prestar el servicio solicitado:

VISTO: El informe definitivo legal de fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), realizado por el Lic. Asiaraf Serulle Joa, asesor legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, donde recomienda proceder con el otorgamiento de la respectiva concesión, para que la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., pueda ofrecer los servicios públicos de difusión por cable en las localidades especificadas en su solicitud, por cumplir con los requerimientos del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El informe económico y financiero de fecha tres (3) de agosto del años dos mil seis (2006), realizado por la Licda. Julissa Cruz Abreu, en el que establece que la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A. completó de forma satisfactoria todos los requisitos necesarios para la aprobación de su solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el No.065612, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), mediante la cual el INDOTEL le remite a la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A. en la página veintiuno (21) del periódico "El Caribe", en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil seis (2006);

VISTO: El escrito de CABLEVISIÓN GÓMEZ, C. POR A., contentivo de su oposición al otorgamiento de la concesión presentada al INDOTEL por CABLEVISIÓN E. GONZÁLEZ, S.A.;

VISTO: El escrito de respuesta de CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., respecto de las objeciones presentadas por CABLE VISION GOMEZ, C. POR A. al otorgamiento de la concesión requerida por esa empresa;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A. en el INDOTEL;

# EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por el LIC. WILSON DOMINGUEZ ALMENGOT, en representación del señor HEDES ADALBERTO GOMEZ REYNOSO, en su calidad de presidente-administrador de la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A., a la solicitud de concesión solicitada al INDOTEL por la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., por haber sido presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR los pedimentos del LIC. WILSON DOMINGUEZ ALMENGOT, en representación del señor HEDES ADALBERTO GOMEZ REYNOSO, en su calidad de presidente-administrador de la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A., relativos a sus objeciones al otorgamiento de una concesión a favor de la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A. para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios de Guananico, Los Hidalgos, Villa Isabela, distrito municipal de Belloso del municipio de Luperón, los parajes Caonabo y Palmarito del municipio de Imbert y Loma de Guayacanes y El Molino, del municipio Laguna Salada, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Especiales Licencias prestar Servicios У para Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL que suscriba con la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de INDOTEL resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., entrará en vigencia a partir

de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a las sociedad CABLE VISION E. GONZALEZ, S.A., así como a la compañía CABLE VISION GOMEZ, C. POR A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras** Miembro del Consejo Directivo Leonel Melo Guerrero Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado Miembro del Consejo Directivo José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo